



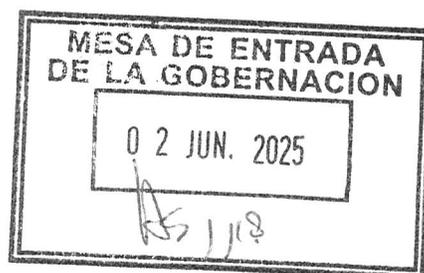
*Honorable Legislatura  
Tucumán*



NOTA 78/2025.-

San Miguel de Tucumán, 29 de Mayo de 2025.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia



Tengo el honor de remitir a V.E., el texto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en sesión celebrada en la fecha, estableciendo el ejercicio profesional de Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Kinesiólogos Fisiatras, Magister en Kinesiología y/o Doctores en Kinesiología.

Dios guarde a V.E.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO  
PRESIDENTE  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

P.L. 32/2025.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**LEY:**

**Artículo 1°.-** El ejercicio profesional de Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Kinesiólogos Fisiatras, Magister en Kinesiología y/o Doctores en Kinesiología, o título equivalente otorgado por Universidad Nacional Pública o Privada habilitada por el estado conforme con la legislación universitaria vigente, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

**Art. 2°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

**Art. 3°.-** La habilitación para el ejercicio de la profesión, su control y el otorgamiento de la matrícula, cese o suspensión de la misma, como así también el régimen disciplinario y sanciones, es potestad del Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección General de Fiscalización Sanitaria del Si.Pro.Sa. (Sistema Provincial de Salud) en las condiciones establecidas por la Ley N° 5554 y sus reglamentaciones.

**Art. 4°.-** A los fines de la presente Ley, la Kinesiología y toda actividad profesional establecida en el Artículo 1°, sólo podrá ser ejercida por las personas que se encuentren comprendidas en las siguiente situaciones:

1.- Aquellos profesionales que tengan título habilitante de Kinesiólogo, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia, Kinesiólogos Fisiatras, Magister en Kinesiología y/o Doctores en Kinesiología, o título equivalente otorgado por Universidad Nacional Pública o Privada habilitada por el estado conforme con la legislación universitaria vigente.

2.- Aquellos profesionales que posean matrícula profesional de la Provincia, otorgada por la Dirección General de Fiscalización Sanitaria.

**Art. 5°.-** Las áreas de competencia de las profesiones reguladas por la presente Ley serán:

- 1.- Kinesioterapia.
- 2.- Fisioterapia.
- 3.- Kinefilaxia.
- 4.- y las que determine la Autoridad de Aplicación.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*



Estas áreas realizarán sus competencias a través de prácticas y/o procedimientos y/o técnicas validadas por la evidencia científica, actuales o que a futuro se desarrollen.

**Art. 6°.-** Es competencia de los profesionales enunciados en el Art. 4° de la presente Ley, lo siguiente:

- 1.- La atención a pacientes en el ámbito de la salud pública y privada.
- 2.- La atención a personas en clubes, instituciones deportivas, gimnasios e institutos de estética corporal, Centros educativos Terapéuticos, y los que determine la Autoridad de Aplicación.
- 3.- La emisión, expedición y presentación de estudios, consejos, informes, dictámenes, peritales y demás actos judiciales que lo requieran.

**Art. 7°.-** Los profesionales mencionados en el Art. 4° de esta Ley, pueden actuar mediante instrucción, derivación, referencia y/o indicación expresa del médico y/u odontólogo.

**Art. 8°.-** El profesional interviniente será responsable de las prácticas que realice, considerándose que los resultados pueden variar según el paciente, su adhesión al tratamiento y sus condiciones biológicas innatas. En todos los casos se deberá confeccionar una ficha, historia clínica kinésica escrita u otro registro fehaciente para cada paciente, donde conste los datos filiatorios y todo lo que resulte de interés para el tratamiento, así como las copias de interconsultas médicas recibidas.

**Art. 9°.-** Los profesionales referidos en la presente Ley podrán:

- 1.- Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, como así también las conclusiones de las evaluaciones referentes al estado de sus pacientes.
- 2.- Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la Salud cuando la naturaleza del problema de la persona en tratamiento así lo requiera.
- 3.- Aplicar y/o incorporar adelanto científico o técnicos que resulten innovadores en aparatología o métodos conducentes a la recuperación y rehabilitación de las personas, siendo necesaria la previa notificación de uso a la Autoridad de Aplicación. Todos ellos, con respaldo científico comprobado.
- 4.- Planificar y ejecutar acciones sanitarias relacionadas con su actividad profesional que tengan por objeto la prevención, educación y difusión de información.
- 5.- Evaluar, sugerir, entrenar, confeccionar y asesorar sobre usos de elementos ortésicos y/o protésicos rígidos, semirrígidos y blandos, mediante la utilización de elementos termo-moldeables, por impresión en 3D, vendajes o técnicas afines para favorecer la recuperación de la afección en tratamiento, siempre y cuando el profesional interviniente acredite la formación para tal fin.
- 6.- Proceder a la elección de la dosificación de los agentes físicos y/o técnicas a utilizar, facultad ésta que le resulta exclusiva y excluyente, que ejercerá de acuerdo con las incumbencias del título universitario.
- 7.- Ejercer la Dirección como jefes de Institutos Kinesiólogos, Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Rehabilitación Física y/o de Institutos Kinesiológicos dedicados a la estética.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*



8.- Ejercer la docencia, actividad académica y/o científica vinculada a su formación.

**Art. 10.-** Los profesionales reglamentados en esta Ley, no podrán:

1.- Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o agentes terapéuticos que no hayan sido considerados en centros universitarios del país o el exterior y que no se hallen avalados por evidencia científica sólida.

2.- Anunciar características de sus equipos e instrumental que puedan inducir a engaño.

3.- Publicar, anunciar o prometer tratamiento o curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos y/o infalibles.

4.- Publicar títulos u honores no reconocidos expresamente por instituciones y/o sociedades científicas debidamente avaladas.

5.- Ejercer mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas cuya transmisión específica sea por contacto o proximidad.

6.- Delegar en cualquiera de sus formas o prestar su nombre o título a personas sin título habilitante y requisitos conforme a la presente Ley, para que ejerzan la actividad de Kinesiología o títulos equivalentes.

7.- Prestar la firma, título o nombre profesional a terceros, sean éstos profesionales o no.

8.- Prescribir fármacos de cualquier naturaleza.

9.- Utilizar equipamiento, terapia, aparatología, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes de la República Argentina.

**Art. 11.-** Se considera uso del título a toda actuación que permita inferir la idea del ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, Kinesiólogo, Terapeuta Físico, Licenciado, Magister o Doctor en Kinesiología y/o Fisioterapia.

**Art. 12.-** Los profesionales que ejerzan la Kinesiología están obligados, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones vigentes a:

1.- Concluir la relación terapéutica cuando discernan que el paciente no resalta beneficios por la misma.

2.- Informarse permanentemente sobre los progresos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad.

3.- Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.

4.- Prestar la colaboración profesional que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de emergencia.

5.- Solicitar la asistencia del médico cuando lo requiera el estado del paciente en tratamiento.

6.- No delegar el ejercicio de su profesión.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**Art. 13.-** Créase el Tribunal de Certificación y Recertificación de Especialidad Profesional para los profesionales normados por esta Ley, que estudiará y otorgará la condición de acreditación especializada en las disciplinas que establezca, con programas de educación calificada, el cual estará integrado por:

- 1.- Un (1) representante del Colegio de Kinesiólogos.
  - 2.- Un (1) representante de la Carrera de Kinesiología de la Facultad de Medicina de la UNT.
  - 3.- Un (1) representante del Si.Pro.Sa. (Sistema Provincial de Salud) que se desempeñe dentro de la especialidad que se busca certificar.
  - 4.- Dos (2) especialistas Kinesiólogos de reconocida trayectoria, uno de esta provincia y otro (en lo posible) de otra Provincia.
- En todos los casos, los mencionados deben ser especialistas en el tema a acreditar.

**Art. 14.-** El Tribunal de Certificación y Recertificación de Especialidad Profesional, tiene las siguientes funciones:

- 1.- Definir los estándares de acreditación y aprobar los criterios de evaluación para la misma.
- 2.- Implementar los métodos para aumentar la eficiencia del Programa de Acreditación.
- 3.- Desarrollar y adoptar los materiales y las formas que se utilizarán en el proceso de acreditación.
- 4.- Establecer las reglas de procedimiento y su propio Reglamento.
- 5.- Establecer las especialidades a certificar y sus planes de estudio.

**Art. 15.-** La solicitud de acreditación del nivel de la competencia profesional tiene carácter voluntario y el profesional que la solicita debe cumplir, al momento de la presentación, con los siguientes requisitos:

- 1.- Un mínimo de cinco (5) años de antigüedad comprobada en la profesión, ejerciendo la especialidad que busca acreditar.
- 2.- Ser activo en el puesto de trabajo en el que desarrolla las competencias que solicita acreditar y haber prestado servicios de manera ininterrumpida en el mismo, con un mínimo de un (1) año.

La acreditación tendrá un período de vigencia de cinco (5) años. Transcurrido ese tiempo, la misma dejará de tener efecto, salvo que con anterioridad se iniciara el proceso de reacreditación.

**Art. 16.-** El Tribunal de Certificación y Recertificación de Especialidad Profesional hará entrega de una credencial de acreditación y diploma correspondiente.

**Art. 17.-** Ningún otro profesional de la salud podrá realizar tratamiento de incumbencia Kinésica y/o de cualquier otra práctica regulada por la presente Ley.



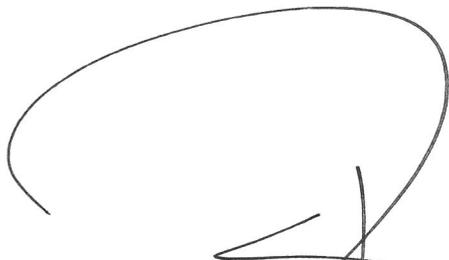


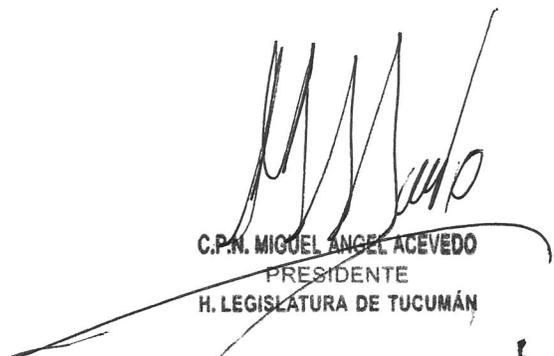
*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**Art. 18.-** La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

**Art. 19.-** Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

  
CLAUDIO ANTONIO PÉREZ  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

  
C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO  
PRESIDENTE  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN